

**EXPEDIENTE:** PES/184/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Adriana Montaña Flores**, quien se ostenta como representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral número 32, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, por hechos que constituyen la presunta difusión de propaganda en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Chimalhuacán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

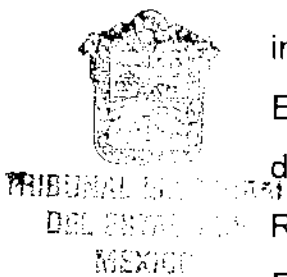
## RESULTANDO

### 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El dieciocho de mayo del año dos mil quince, fue presentada la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, interpuesta a través de **Adriana Montaña Flores**, quien se ostentó como representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral número 32 con sede en Chimalhuacán, Estado de México, en contra de **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, por hechos que constituyen la presunta difusión de propaganda en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

**3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/CHIM/PRD/PRI/150/2015/05; se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; en diligencias para mejor proveer, requirió información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, Y la práctica de una inspección ocular en el lugar señalado en la denuncia, para efecto de acreditar la existencia de la propaganda denunciada; asimismo, por diversos acuerdos de fechas veintisiete de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince, solicitó un informe a la Dirección de Catastro del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México; por acuerdos de fechas dos y veintisiete de Julio de dos mil quince, se solicitó un informe a la Ciudadana Rosalba Pineda Ramírez otrora candidata a Presidente Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, el cual fue cumplimentado en el plazo establecido. Cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, admitió la denuncia y ordenó emplazar al probable infractor por diverso acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince y señaló las doce horas del día catorce de agosto del año



dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

#### 4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/14193/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/CHIM/PRD/PRI/150/2015/05, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El dieciocho de agosto del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por la representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral número XXXII con sede en Chimalhuacán, Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/184/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/184/2015** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Adriana Montaña Flores**, quien se ostenta como representante propietaria del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral número 32, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del municipio antes referido, por hechos que constituyen la presunta difusión de propaganda en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la



queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha diez de agosto del año dos mil quince.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**A. RESUMEN DE LOS HECHOS.** La representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó en fecha dieciocho de mayo del año en curso, un escrito de queja en el que hace valer los hechos denunciados, mismos que en esencia dicen lo siguiente:

A decir de la quejosa al ir circulando por las calles del Municipio de Chimalhuacán se percató de la existencia de una barda, con propaganda electoral que, a su decir, se encuentra pintada en una de las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento del municipio mencionado y en virtud de que el Gobierno del Estado de México, así como el Gobierno Municipal de Chimalhuacán, informaron al Consejo Municipal de que no se contaba con espacios de uso común dentro de Municipio, por tal motivo el Partido Revolucionario Institucional está incurriendo en responsabilidad respecto de la colocación de la propaganda en el inmueble denunciado, de ahí que considere la violación a la normativa electoral.

**B. CONTESTACIÓN A LA QUEJA DEL PROBABLE INFRACTOR  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

El presunto infractor **Partido Revolucionario Institucional**, además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresó ningún escrito mediante el cual ejerciera su derecho a contestar, ofrecer pruebas o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve, por lo que este Tribunal declara precluido su derecho a realizarlo.

**CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** denuncia al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Chimalhuacán, Estado de México, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de una barda que ocupa el H. Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

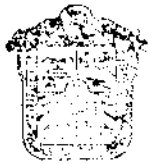
**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual, debe

analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>1</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>2</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio

<sup>1</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



que obra en autos.

Cabe hacer mención, que el quejoso no aportó documento alguno o constancia donde sustente su dicho de que se pintó una barda en un bien inmueble de uso común que pertenezca al municipio o al Estado.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

##### **a. DEL QUEJOSO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**1. Documental pública** consistente en una copia certificada de acreditación, como representantes propietario y suplente

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en favor de los ciudadanos Adriana Montaña Flores y Lilia Flores Nicolau, misma que obra a fojas 10 de los autos.

2. **Técnicas** consistentes en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, mismas que obran a fojas 8 y 9 de los autos.

3. **Instrumental de actuaciones.**

4. **Presuncional legal y humana.**

**b. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

El probable infractor no aportó medios de prueba en el presente asunto.

**c. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Inspección ocular** de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en el domicilio señalado por la quejosa en el municipio de Chimalhuacan, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a foja 15 y 16 de los autos del presente expediente.

2. **Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

*" REQUIÉRASE mediante oficio al SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A MEDIOS, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para que en el plazo improrrogable de*

**TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, **INFORME** por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si durante el Monitoreo, Medios de Comunicación Alternos, se observó y registró el siguiente medio propagandístico:

- a) Una pinta de barda en la Avenida Arca de Noé, entre la calle Laurel y Venustiano Carranza, colonia Ciudad Alegre, municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Documento que obra a fojas 19 de los autos del presente expediente.

**3. Requerimiento** consistente en el informe rendido por la Directora de Catastro del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en términos del auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

*".....REQUERIR mediante oficio a la Directora de Catastro del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio respectivo, informe a ésta Secretaría por escrito si el bien inmueble, ubicado en la Avenida Arca de Noé sin número, entre la calle Venustiano Carranza y Laureles, Colonia Alegre de Chimalhuacán, Estado de México, pertenece al ayuntamiento de dicho municipio y en caso de ser afirmativa la respuesta, señalar a que área pertenece en caso de no ser así, informe el nombre del propietario o poseedor del mismo."*

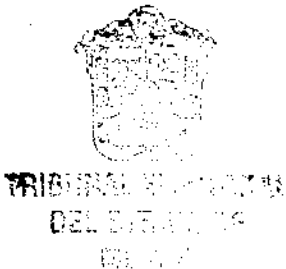
El documento de contestación al requerimiento obra a fojas 34 de los autos que integran el presente expediente.

**4. Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Estado de México, en términos del auto de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince,

*".....REQUERIR mediante oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, a efecto de que en un plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio respectivo, remita a ésta autoridad electoral, copia simple del permiso otorgado por el propietario o poseedor del inmueble ubicado en la Avenida Arca de sin número, entre la calle Venustiano Carranza y Laureles, Colonia Alegre, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en el cual se encontraba una pinta de barda con propaganda electoral."*

El documento de contestación al requerimiento obra a fojas 45 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas a las que se les otorga el valor probatorio siguiente:



Por lo que hace a las **documentales públicas**, consistentes en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como el acta circunstanciada de la inspección ocular, realizadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fechas veinticuatro y veintiséis de mayo del dos mil quince y el informe rendido por la Directora de Catastro del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se les concede pleno valor probatorio.**

Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

Por lo que respecta a la **documental privada** consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, con fundamento en los artículos, 435 fracción II 436 FRACCIÓN II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; ello, en razón de que no es una documental que encuadre en los documentos que el Código Electoral del Estado de México cataloga como públicos, tal como lo refiere el artículo 436 y toda vez que el informe citado se encuentra rendido por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones por tal motivo **se le concede pleno valor probatorio.**

Respecto a las **pruebas técnicas**, consistentes en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, la cual sólo adminiculándolas con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, las pruebas **presuncional legal y humana, e Instrumental de actuaciones**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI Y VII, 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, únicamente harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si y los hechos afirmados, se genere convicción.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, éste Tribunal tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la pinta de una barda ubicada en:

*"...Avenida Arca de Noé sin número, entre la calle Laurel y Venustiano Carranza, Colonia Ciudad Alegre, Chimalhuacán, Estado de México."<sup>4</sup>*

La cual para mejor ilustración se inserta a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se llega a esta conclusión, con base en las documentales públicas consistentes en el informe del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del

<sup>4</sup> Visible a foja 15 vuelta de los autos que obran en el expediente.

Instituto Electoral del Estado de México en fechas veinticuatro y veintiséis de mayo del dos mil quince, las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, que se desprende la existencia en el lugar referido, de la propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, este Tribunal **tiene por acreditada la existencia** de la propaganda referida, con las características que se observaron en la ilustración anterior, atribuible al denunciado.

#### **B. ANÁLISIS RELATIVO A SI LOS HECHOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

El partido político denunciante sostiene que con la pinta de una barda, cuya existencia ha quedado acreditada, en un lugar de uso común, incurre en una irregularidad contraviniendo así a las normas en materia de propaganda electoral al pintar su propaganda electoral en un lugar que se encuentra prohibido por la ley, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente tener presente las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en lugares de uso común.

Al respecto, el artículo **256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México**, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo **262 fracción III** de dicho Código refiere que en la colocación de la propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

Resulta necesario indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a "**propaganda electoral**", sin hacer distinción entre la **propaganda de precampaña o campaña electoral**, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, ya sea de precampaña o campaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

*" 4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.*

*4.5. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.*

[...]

*En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo en el capítulo Quinto, intitulado "Lugares de Uso Común" artículo 5.1, refiere lo siguiente:

*"5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.*

*No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código."*

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 256 y 262 fracción I del Código electoral local y 4.1, 4.5 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resulta válido concluir que la propaganda electoral **sí** podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en **los lugares de uso común** que estén registrados como tales para la colocación de propaganda electoral por la autoridades municipales o estatales; considerándose como tales a las: *bardas, espectaculares o similares*, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral. En exclusión a lo anterior, el numeral 5.1 de los lineamientos señala que *no podrán agregarse las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.*

Por consiguiente, si bien como se analizó en el apartado anterior, existe plena constancia de la existencia de la propaganda denunciada, cabe resaltar que contrario a lo señalado por la denunciante, la propaganda **no se colocó en un lugar de uso común propiedad del ayuntamiento**, ello de acuerdo con el informe realizado por la Directora de Catastro del municipio de Chimalhuacán, en donde manifestó que el predio ubicado en Avenida Arca de Noé, sin número de lote, Colonia Acuitlapilco Chimalhuacán, Estado de México con clave catastral número 085 11 277 35 corresponde a nombre de la C. LARA COVARRUBIAS EVERARDO, con lo cual se demuestra que, contrario a lo señalado por la denunciante, la propaganda denunciada se pintó sobre un inmueble que **no forma parte del patrimonio del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán y por lo tanto el inmueble no es de uso común.**

Por lo cual, teniendo en cuenta que el presente procedimiento, como se señaló con antelación, tiene carácter dispositivo, este Tribunal tiene en cuenta que de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral y las pruebas aportadas por la denunciante, no

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



hay elemento alguno tendiente a demostrar que el inmueble donde se difundió la propaganda denunciada pertenezca al citado Ayuntamiento, lo que significa, que no existe irregularidad alguna por existir autorización por parte del poseedor del bien inmueble antes referido para difundir la propaganda electoral denunciada.

En relatadas condiciones, este Pleno considera que lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia al demostrarse que la propaganda denunciada **NO** trasgrede la normatividad electoral; por no estar plenamente acreditada la falta cometida por el probable infractor, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando **quinto** de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

**NOTIFÍQUESE** con copia debidamente certificada de la presente resolución, personalmente a la denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno

de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

